



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N° JS63 - 2019 - GR. CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 08 AGO 2019

VISTO:

El Expediente N° 04714238 por medio del cual el recurrente **NORMA GLADYS OLIVERA ROJAS** interpone Recurso impugnatorio de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 179-2019-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ, y la Opinión Legal N° 0006-2019-GR.CA-DRSC-AJ-JCECH (04771465);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° 179-2019-GR.CAJ/DSRSJ-DG/OAJ de fecha 13 de junio de 2019 **RESUELVE: ARTICULO 1°: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la señora **NORMA GLADYS OLIVERA ROJAS, quien peticiona aplicación del 30 % de la remuneración total o integra en planilla única de haberes de la Ley 25303, pago de devengados desde el mes de marzo de 1996, más intereses legales generados de la deuda hasta la actualidad**”.

Que, asimismo se alega que dicho derecho está amparado por el Artículo 24° literal c) del Decreto Legislativo N° 276 donde se establece que son derechos de los servidores públicos de carrera c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel incluyendo las Bonificaciones y Beneficios que procedan conforme a ley y del mismo modo en lo que legalmente se señala a través del Artículo 53° inciso b) del citado Decreto Legislativo N° 276 donde se establece que la citada Bonificación tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por condiciones excepcionales respecto del servicio común;

Que, con relación a los argumentos que se establecen en la impugnación que nos ocupa sobre pago de la Bonificación Diferencial del 30% que señala el Artículo 184° de la Ley N° 25303 precisamos que el mismo establecía otorgar al personal de funcionarios y servidores de la Administración Pública **QUE LABOREN EN ZONAS RURALES Y URBANO MARGINALES** una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30 % de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1563 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 08 AGO 2019

de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276.- La referida bonificación sería del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento; por lo que en el caso del ahora recurrente no se advierte de los actuados y medios probatorios que acrediten que todo el tiempo haya estado laborando en **ZONA RURAL O URBANO MARGINAL** como exige la ley, para con ello establecer la procedencia del pago de la citada Bonificación Diferencial:

Que, asimismo preciso que el Artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley del Presupuesto para el año fiscal 1992 establecía la prórroga para el año 1992 de la vigencia de varios artículos, entre los cuales se encontraba el Artículo 184° de la Ley N° 25303, artículo que luego fue modificado por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 por medio del cual se establecía la restitución a partir del 1° de Julio de 1992 de la vigencia del mencionado Artículo 269° de la Ley N° 25388 sustituyendo el texto del citado Artículo 269° precisando que: se prorroga para el año 1992 la vigencia de varios artículos, entre los cuales se cita al Artículo 184° de la Ley N° 25303; es decir tal como ha quedado anotado la vigencia del citado Artículo 184° de la Ley N° 25303 por medio del cual se otorgaba la Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992;

Que, del mismo modo alego que se debe de tener en cuenta el Principio de Legalidad previsto en Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General donde se señala que: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”**; por lo que con relación a la petición administrativa en sí lo que se solicita en vía administrativa es un reconocimiento económico, situación que no puede ampararse en observancia del Principio de Legalidad Presupuestaria; ya que la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 señala en su Artículo 4° numeral 4.2 de la citada ley donde se señala que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son**





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Regional Sectorial N°/563 - 2019 - GR.CAJ/DRS – A.J.

Cajamarca, 08 AGO 2019

eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto. ”

Que, sobre lo peticionado se debe de tomar en cuenta además la normatividad presupuestaria prevista en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto donde en su Artículo 34° respecto a la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios en su numeral 34.2 establece: **“Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.”**, todo esto además debiendo concordarse con lo dispuesto por el numeral 10° del Artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público donde se establece que: **“Todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado”**;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General, y con la visación de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Desarrollo y Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y,

Con las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización y la Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.CAJ/CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 345-2017-GR.CAJ/GR;





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA



Resolución Directoral Sectorial N°1563 - 2019 - GR.CAJ/DRS - A.J.

Cajamarca, 08 AGO 2019

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por la recurrente **NORMA GLADYS OLIVERA ROJAS** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 179-2019-GR.CAJ/DRS-J-DG/OAJ, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la presente.



ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
DIRECCION GENERAL
CAJAMARCA

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD

Jorge Enrique Bazán Mayra
DIRECTOR REGIONAL